

AMPARO PENAL DIRECTO. JOSE DE LEON TORAL.*
1929.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Juez Segundo de Primera Instancia de Tacubaya y el Gobernador del Distrito Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 22 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la sentencia dictada en contra del quejoso, condenado a la pena capital por homicidio.

Aplicación de los artículos: 107, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución; 1º, fracción I, 28, 30, 43, fracción VIII, 44, fracción III, 93, 94, 107, 109, 146, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo; 214, fracción II, 258, fracción VIII, y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 16, 24 y 6º, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte niega la protección federal respecto de la Séptima Sala del Tribunal y del Juez de Primera Instancia de Tacubaya y sobresee respecto de los actos que se imputan al Gobernador del Distrito).

SUMARIO.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL.- Si en una demanda se alega a la vez que violaciones de leyes de procedimiento, violaciones de leyes en cuanto al fondo, debe resolverse previamente sobre las primeras, ya que la procedencia del amparo contra las mismas, traería la reposición del procedimiento.

ID. ID.- No toda irregularidad en el procedimiento puede servir de base para que se conceda la protección federal, y en los procesos sólo constituyen violación sustancial, las infracciones del procedimiento que dejan sin defensa al reo; por otra parte, no todo acto que el quejoso asegure que limita su defensa, cabe dentro de lo previsto por el artículo 109 de la Ley de

Amparo. La concesión del amparo, por irregularidades en el procedimiento, tiene gran trascendencia, desde los puntos de vista de la estabilidad de los fallos judiciales, del cumplimiento de la justicia y del respeto a la soberanía de los poderes locales, por lo cual Ley Reglamentaria ha determinado con precisión, los casos en que puede entenderse que hay violación por irregularidades en el procedimiento, y la Suprema Corte tiene obligación de velar porque las corruptelas de interpretación formulista que han pervertido el amparo, sean substituídas por un criterio de verdad real y de justificación social; además, para que el amparo proceda contra las violaciones del procedimiento, deben ser reclamadas ante el juez que las comete, protestando en caso de que no fuera reparado el perjuicio por dicho juez.

ID. ID.- En los juicios penales se consideran violadas las leyes del procedimiento y privado al quejoso de defensa, cuando se somete a la resolución del jurado, cuestiones de distinta índole de las que la ley señala; pero el hecho de que los interrogatorios sean incompletos, no es base para afirmar que se ha cometido la violación del procedimiento de que se habla.

JURADO POPULAR.- El hecho de que al verificar la insaculación, no se haga uso de una ánfora, no puede constituir violación sustancial del procedimiento, si no se comprueba que se ha tergiversado el propósito de la ley, que es de que se salgan para integrar el jurado, los nombres de personas cuya intervención pueda influir en favor o en contra del inculpado, y tan es así, que tal irregularidad no se encuentra comprendida en la enumeración de las violaciones sustanciales del procedimiento, que hace la Ley de Amparo.

ID. ID. La legislación Penal del Distrito, previene que en los interrogatorios a los jurados, no se incluyan preguntas relacionadas con hechos que deben constar por juicio especial de peritos.

ID. ID.- Como conforme a la Ley Común, el jurado popular tiene por objeto resolver; por medio de un veredicto, en el que se establezca la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, las cuestiones de hecho que, con arreglo a la ley, le

* *Semanario Judicial de la Federación*, V Epoca, Tomo XXV, Primera parte.

someta el juez; es incuestionable que en el interrogatorio no pueden incluirse preguntas que versen sobre cuestiones de derecho.

HOMICIDIO.- La circunstancia de que el homicidio se haya cometido fuera de riña, es un elemento relativo a la penalidad y no a la premeditación.

PREMEDITACION.- La Ley Penal del Distrito define con toda claridad el concepto jurídico de la premeditación, sin expresar, como elemento característico del mismo, que la lesión se infiera fuera de riña, lo cual determina claramente que esta circunstancia no es un elemento constitutivo de la premeditación.

VENTAJA.- Para que pueda considerarse que existe la calificativa de ventaja, basta una sola de las circunstancias que enumera el artículo 517 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

PENA CAPITAL.- Es evidente que un simple error de imprenta, no puede variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que “sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación o ventaja...” como ya lo ha resuelto la Suprema Corte en diversas ejecutorias, que forman jurisprudencia, no siendo por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas.

DELITO POLITICO.- Dada la connotación que a la palabra “política” se da en el lenguaje corriente y en el científico, es de concluirse que el delito político es aquel que se comete contra el Estado.

INFORME CON JUSTIFICACION.- Si no lo rinde la autoridad responsable, debe presumirse cierto el acto que se reclama.

AUTORIDADES EJECUTORIAS.- Si no se ha considerado violatoria de garantías la resolución que ejecutan, ni se ha señalado violación alguna, en cuanto al procedimiento de mera ejecución, el amparo contra dichas autoridades es improcedente.

EXTRACTO.

Los defensores de José de León Toral interpusieron amparo directo, contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Juez Segundo de Primera Instancia de Tacubaya y del Gobernador del Distrito Federal, por violación de las garantías consignadas en los artículos catorce, dieciséis y veintidós constitucionales, que hacen consistir en que, al hacer la insaculación de los jurados, no se hizo uso de la ánfora; en que los interrogatorios fueron deficientes, por las causas que se expresan en los considerandos; en que se condenó a la pena de muerte sin la concurrencia de las tres calificativas que exige la Constitución, y en que se consideró aplicable dicha pena, cuando se trata de un delito político. Los resultandos no expresan qué es lo que entienden los defensores por delito político.

El expediente tiene el número cuatro mil trescientos seis del año de mil novecientos veintiocho, Sección Segunda, y la

ejecutoria se pronunció por la Primera Sala el seis de febrero de mil novecientos.

CONSIDERANDO.

Primero: Que la existencia del acto reclamado, consistente en la sentencia dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha treinta de noviembre próximo pasado, a que se refiere el resultando primero del presente fallo, debe estimarse legalmente probada en autos para los efectos del mismo, puesto que dicha sentencia obra en el toca original remitido por dicha autoridad responsable, lo que hace prueba plena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos doscientos catorce, fracción segunda, doscientos cincuenta y ocho, fracción octava, y trescientos treinta y dos del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el veintiocho de la Ley de Amparo.

Segundo: Que atentos los términos del escrito de demanda, los promoventes del amparo reclaman violaciones a las leyes del procedimiento y violaciones de fondo, cometidas en la sentencia, por lo cual deben ser examinadas primeramente aquéllas, ya que su procedencia traería la reposición del procedimiento. Y respecto de violaciones a las leyes del procedimiento, esta Sala deja desde luego asentado el principio de que, el criterio fundamental para resolver si las irregularidades en el procedimiento implican la procedencia del amparo, se encuentra consignado en los artículos ciento siete, fracción tercera, de la Constitución y ciento nueve de la Ley de Amparo. El primero determina que “en los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afectan las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso”, en consecuencia, según el texto de la Constitución, el perjuicio que únicamente se reputa bastante para la procedencia del amparo y la reposición del procedimiento, es el hecho de que el acusado haya sido condenado sin que hubiera tenido a su alcance los medios de destruir la acusación en la forma legal. Por su parte, el artículo ciento nueve de la Ley Reglamentaria de los ciento tres y ciento cuatro de la Constitución, fija de una manera concreta los casos en que el procesado queda indefenso para los efectos del artículo ciento siete constitucional, en su fracción tercera. Se deduce de lo expuesto, que no toda irregularidad en el procedimiento queda incurso en dicha fracción tercera del artículo ciento siete de la Constitución, y que por otro capítulo, no todo acto que el quejoso asegure que limitó su defensa, cabe dentro del artículo ciento nueve de la Ley Reglamentaria del Amparo. La concesión del amparo por irregularidades en el procedimiento tiene gran trascendencia, desde los puntos de vista de la estabilidad de los fallos judiciales, del cumplimiento de la justicia en la sociedad y de la soberanía de los Poderes Locales, por lo cual se explica que en la repetida fracción tercera del artículo ciento siete de la Constitución, se haya fijado limitativamente el alcance de la garantía concedida en el párrafo segundo del artículo catorce de la propia Constitución, y que la Ley de Amparo haya determinado también con precisión, los casos en que puede entenderse que procede el amparo por irregularidades en el

procedimiento, indudablemente que el interés social exige que los procedimientos judiciales no se vean amenazados de inexistencia por falta de alguna de las múltiples minucias intranscendentes que establecen las leyes para el funcionamiento de las autoridades del orden judicial, ni se convierta amparo en una simple maniobra o argucia de defensa que lo desnaturalice, trocando su carácter elevado de salvaguardia de los derechos del hombre en un formulismo alarmante para la sociedad. La Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la Constitución, tiene obligación de velar porque las corruptelas de interpretación formalista que hayan pervertido la institución del amparo, sean substituídas por un criterio de verdad real y de justificación social. Por su parte el juicio por jurados, institución constitucional en la actualidad, es digna también de igual depuración, a fin de que asentada sobre una sólida base de realidad, de verdad y buena fé, sin dejar de ser una garantía para el procesado, constituya también una garantía para la sociedad amenazada por el crimen. Finalmente, otra consideración legal que debe tomarse en cuenta para la calificación de la procedencia o improcedencia del amparo por violación de ley del procedimiento, es la de que, según la fracción segunda del artículo ciento siete de la Constitución, las violaciones del procedimiento deberán ser reclamada ante el juez que las comete y solamente procede el amparo cuando, reclamada la violación y protestada en su caso, no fuere reparado el perjuicio por el juez.

Tercero: La primera violación reclamada en el escrito de demanda, consiste en que, al llevarse a jurado la causa instruída en contra del quejoso, no se hizo uso del ánfora a que se refiere el artículo doscientos setenta y nueve del Código de Procedimientos Penales. Sobre este particular, debe advertirse que si bien es verdad que dicho precepto dispone que “reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados no iguale al de los presentes”, también lo es que el fundamento substancial de dicho precepto, consiste en que no salgan para integrar el jurado popular los nombres de personas determinadas, la intervención de las cuales pueda influir en favor o en contra del inculpado, sino que aquel esté integrado por individuos a quienes debe suponerse con la más absoluta imparcialidad. Ahora bien, como en el presente caso nada se dice sobre que se hubiera tergiversado el propósito de la ley, teniendo en cuenta que, en consecuencia, ningún perjuicio resultó al quejoso por falta de ese requisito y que ni tampoco se encuentra comprendida esa irregularidad dentro de las disposiciones reglamentarias que estatuye el artículo ciento nueve de la Ley de Amparo vigente, o, en otros términos, que no se trata en el caso de violación alguna a las leyes esenciales del procedimiento, de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso, es evidente que el agravio apuntado no amerita la concesión del amparo solicitado.

Cuarto: El segundo concepto de violación, se hace consistir en que dados los términos del interrogatorio, el tribunal popular, no votó el delito de homicidio, puesto que no fueron

sometidos a su conocimiento y juicio los elementos constitutivos de ese delito, sino sólo las preguntas relativas a que “el acusado José de León Toral privó de la vida al señor General Alvaro Obregón, infiriéndole varias lesiones” y a que “el mismo señor General Obregón murió dentro de los sesenta días de aquel en que fué lesionado”, habiéndose omitido las circunstancias de que “las lesiones produjeron por sí solas y directamente la muerte del ofendido”, o que “aunque la muerte obedeció a causa distinta, se hubiera desarrollado por las lesiones inferidas o hubiera sido efecto necesario e inmediato de ellas”, por todo lo cual, estiman los promoventes que se violaron los artículos quinientos cuarenta, quinientos cuarenta y cuatro y ciento ochenta y dos del Código Penal y trescientos ocho del de Procedimientos Penales. Este agravio carece de base sólida, pues al someterse a la deliberación del jurado popular las preguntas primera y segunda del interrogatorio en el sentido de que “el acusado José de León Toral privó de la vida al señor General Alvaro Obregón, infiriéndole varias lesiones”, y a que “el mismo señor General murió dentro de los sesenta días contados desde aquel en que fué lesionado”, lejos de infringirse precepto secundario alguno, quedaron plenamente satisfechas las prevenciones de los artículos cincuenta y siete de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintidós, vigente en la época en que se efectuó el juicio ante el jurado de que se trata, y trescientos ocho, fracción novena, del Código de Procedimientos Penales. En efecto, el primero de los artículos citados establece claramente que “todo lo relativo a obligaciones y funciones de los jurados, se regirá por lo que dispone el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios, que se aplicará en todo lo que no pugne con la Ley Orgánica o con la Constitución General de la República, y que el veredicto del jurado se limitará a resolver sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, quedando a la apreciación del juez, en caso de veredicto condenatorio, la estimación de las circunstancias atenuantes o agravantes la imposición de la pena que corresponda, en el concepto de que el juez, antes de que los jurados principien a deliberar, los instruirá por escrito sobre la naturaleza del delito que se impute al acusado y sus elementos constitutivos”, y precisamente la fracción novena del artículo trescientos ocho del Código de Procedimientos Penales, de modo que no deja lugar a duda, prohíbe que se incluyan en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado o del ofendido, ni los hechos que consten o deban constar por juicio especial de peritos, como es el que los quejosos estiman omitido, según el escrito de demanda, y que se refiere a que “las lesiones produjeron por sí solas y directamente la muerte”, o que “aunque ésta resulte de causa distinta, esa causa se ha desarrollado por las lesiones inferidas, o ha sido efecto necesario e inmediato de ellas”, puesto que esas circunstancias constan por dictamen pericial científico. En consecuencia, debe estimarse que no han quedado probadas las violaciones reclamadas, a este respecto.

Quinto: La siguiente violación reclamada, consiste en que las preguntas votadas por el Jurado Popular, en cuanto a la premeditación, consignan únicamente el primero y segundo

elementos de esta calificativa, esto es, que “al privar de la vida José de León Toral al señor General Alvaro Obregón, lo hizo intencionalmente”, y que el mismo Toral, “al privar de la vida al propio señor General Obregón, lo hizo después de haber reflexionado sobre el delito que iba a cometer”; pero se omitió la pregunta sobre si el delito fué cometido fuera de riña, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo quinientos sesenta y uno del Código Penal, de lo cual derivan los promoventes del amparo la violación de los artículos quinientos quince, quinientos sesenta y uno y ciento ochenta y dos del Código Penal. Sobre este particular, hay que advertir que tanto los promoventes del amparo como la Séptima Sala, han incurrido en un error, pues ésta estima en el considerando cuarto de la resolución recurrida, en lo substancial, que la circunstancia de que el delito se halla cometido fuera de riña, es uno de los elementos constitutivos de la premeditación; siendo que de los términos del artículo quinientos sesenta y uno fracción primera, del Código Penal, se desprende que es un elemento relativo a la penalidad y no a la premeditación. En efecto, se omitió en la pregunta relativa del interrogatorio incluir la circunstancia apuntada; pero tal omisión no entraña violación alguna en perjuicio del quejoso, porque los defensores del mismo nada objetaron ni alegaron al formular sus conclusiones conforme al artículo doscientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales. Además, de los términos en que se ha formulado la violación de que se trata, se desprende con toda claridad que los promoventes del amparo aceptan de plano y sin reserva alguna la existencia de la premeditación, toda vez que, exigiendo el artículo quinientos sesenta y uno del Código Penal, la concurrencia de la circunstancia apuntada y que “el delito se haya cometido fuera de riña”, sólo han objetado la omisión de esta última. A este respecto, debe advertirse que el artículo quinientos quince del propio Código, define con toda claridad el concepto jurídico de la premeditación, sin expresar como elemento característico de la misma, que “la lesión se infiera fuera de riña”, lo cual determina claramente que esta circunstancia no es un elemento constitutivo de la premeditación, como ya se dijo; y si se refiere a esta misma circunstancia el artículo quinientos sesenta y uno, fracción primera, del repetido Código, es tan sólo para la penalidad, pues así lo estatuye de manera expresa el mismo precepto cuando dice “el homicidio intencional se castigará con la pena capital, en los casos siguientes: Primera.- Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña”. Sentado lo anterior y a efecto de proceder con método para decidir sobre la cuestión constitucional propuesta, la violación reclamada por este capítulo debe concretarse así: el Jurado Popular no votó si en el presente caso concurrió o no, la circunstancia de haber sido muerto el señor General Obregón fuera de riña, porque no se incluyó esta circunstancia en el interrogatorio o en la pregunta respectiva. Y concretada en esta forma la violación reclamada, se reduce, para los efectos del amparo, a que, substancialmente, “el interrogatorio fué incompleto, o no se incluyeron en él todas las preguntas que según los promoventes del amparo, determina la ley”, esto es, se ha violado el procedimiento. Ahora bien, sobre este particular debe aplicarse lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, en cuanto a las

violaciones del procedimiento, que deben ser tales que su infracción deje sin defensa al quejoso, como lo estatuye el artículo ciento siete, fracción tercera, de la Constitución, reglamentado en materia penal por el artículo ciento nueve de la Ley de Amparo vigente, que señala expresamente los casos en que se cometen tales violaciones; de manera que, fuera de los casos expresados en el mismo precepto, no se comete violación alguna de esa clase. El único precepto que a primera vista podría creerse que guarda alguna relación al caso de que se trata, es el contenido en la fracción decimatercera de dicho artículo ciento nueve, el cual previene que “en los juicios penales se consideran violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa: ...Decimatercera.- Cuando se sometan a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de la que la ley señala”, pero en realidad es perfectamente diverso del expresado anteriormente, ya que no se ha reclamado por haberse sometido a la consideración del jurado cuestión alguna diversa de la debatida, sino que, “los interrogatorios no han sido completos”, lo cual es muy distinto. Como consecuencia de lo acabado de exponer resulta, con toda evidencia, que no existe en el caso violación alguna del procedimiento, esto es, a las leyes esenciales del mismo, de manera que su infracción haya dejado sin defensa al quejoso, en los estrictos términos de los preceptos citados y que pueda ser materia de amparo con arreglo a los artículos ciento siete, fracciones primera, segunda, tercera y octava, de la Constitución; treinta, noventa y tres, noventa y cuatro, ciento siete, ciento nueve y demás relativos de la Ley de Amparo vigente y dieciséis, veinticuatro y sexto, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Todavía más, aun en el supuesto, no admitido, de que deba considerarse comprendida en los preceptos citados la violación reclamada, tampoco así procedería tomarla en consideración, por no haberse llenado los requisitos que estatuye el artículo ciento siete, fracción segunda, de la Constitución, es decir, por no haberse pedido oportunamente la reparación constitucional, ni mucho menos formulado la protesta respectiva por haberse negado aquélla; sin que, por, otra parte, proceda suplir la deficiencia de la queja a este respecto, con arreglo al artículo ciento siete, fracción segunda, inciso segundo constitucional, relacionado con el noventa y tres, inciso segundo, de la propia Ley de Amparo vigente, tanto porque no se trata de ninguno de los casos a que se refiere el artículo ciento nueve de éste último Ordenamiento, cuanto que, en realidad, el quejoso no ha quedado sin defensa sobre este punto, porque habiendo sido materia de la acusación, la defensa no la objetó ni presentó conclusiones contrarias; lo cual significa que no lo estimó útil a sus intereses. En consecuencia, puede establecerse que en el presente caso no se ha cometido la violación reclamada por este capítulo.

Sexto: Los Promoventes del amparo hacen consistir el agravio o violación siguiente, en que en cuanto a la calificativa de ventaja, el interrogatorio sometido a la consideración del Jurado sólo contiene dos preguntas, a saber: que al privar de la vida José de León Toral al señor General Obregón, aquél se hallaba armado; y que, al ocurrir los mismos hechos, el señor General Obregón se hallaba, inerme (sin armas); por lo cual, los quejosos estiman que sólo se concretó la pregunta

relativa al requisito que señala el artículo quinientos diecisiete, fracción cuarta, del Código Penal pasándose por alto todos los demás, para determinar la calificativa de que se ha hecho mención; derivándose de esta omisión, el haberse violado, en su concepto, las disposiciones de los artículos quinientos diecisiete y quinientos sesenta y uno del propio Código, al imponerse al quejoso la pena capital, emitiéndose también la aplicación de los artículos ciento ochenta y dos y quinientos sesenta y seis del repetido Ordenamiento. Sobre este particular, es evidente que los promoventes del amparo han incurrido en un notorio error, al pretender que es necesaria la concurrencia de todos los requisitos que estatuye el artículo quinientos diecisiete del Código Penal, para determinar la calificativa de ventaja de que se ha hecho mención, toda vez que dicho precepto dispone textualmente, que “se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes: Primera.- Cuando es superior en fuerza física al otro y éste no se halla armado; Segunda.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan; Tercera.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario; Cuarta.- Cuando éste se halla Inerme o caído y aquél armado o en pie”; precepto en que cada fracción determina un caso perfectamente definido en que concurre la circunstancia calificativa de que se trata, a excepción del comprendido en la fracción cuarta, que contiene dos casos; cuando uno de los contendientes se encuentre armado y el otro no; y cuando el primero esté caído y de pie el segundo. En consecuencia, si en el caso de que se trata, al atentar José de León Toral en contra del señor General Alvaro Obregón, aquél se hallaba armado y no el último, es evidente que, definida legalmente esta circunstancia en el interrogatorio, y contestada la pregunta en sentido afirmativo por el Jurado, ya no era necesario que concurrieran las demás circunstancias apuntadas, es decir, otros casos en que la ley establece la concurrencia de ella puesto que una sola era bastante para los efectos que la ley establece. En consecuencia, debe estimarse que, por este capítulo, tampoco es procedente la violación reclamada. Además, cabe aplicar lo expuesto en el considerando anterior, en la forma que sigue: los defensores no han negado la existencia de las circunstancias relativas, ni han fundado la violación en la falta de las mismas; lo único que reclaman es no haberlas incluido en el interrogatorio sometido a la consideración del Jurado; en consecuencia, se trata de una violación al procedimiento y como tal violación no se encuentra comprendida dentro de los términos de los artículos ciento siete, fracciones segunda y tercera, de la Constitución y ciento nueve de la Ley de Amparo vigente, no debe conocer esta Sala de tales violaciones, que no son de las que la ley determina como substanciales del procedimiento y que dejan al quejoso sin defensa. Tampoco cabe suplir la deficiencia de la queja, tanto por no estar incluido el caso en el artículo ciento nueve de la Ley Reglamentaria, cuanto porque en realidad el quejoso no ha sido privado de defensa, según lo que se dijo en el considerando anterior.

Séptimo: La violación siguiente, se hace consistir en la deficiencia de las preguntas contenidas en el interrogatorio sometido a la consideración del Jurado Popular, ya que los

promoventes del amparo manifiestan que, en lo que se refiere a la calificativa de alevosía, sólo se incluyeron en dicho interrogatorio dos preguntas; la primera, que al privar José de León Toral, de la vida al señor General Alvaro Obregón, empleó “maniobras” u “otro medio” que imposibilitara a éste para defenderse; y la segunda, que el medio empleado por el agresor para privar de la vida al mismo señor General Obregón, imposibilitó a éste para evitar el mal que se le hizo; llamando la atención sobre que el artículo quinientos dieciocho del Código Penal, emplea la palabra asechanzas, en tanto que en la pregunta relativa fué substituído este vocablo por el de maniobras y que la misma pregunta contiene dos hechos: “maniobras” u “otro medio” y se omitió la pregunta necesaria sobre si “al herir León Toral al señor General Alvaro Obregón, cogió a éste intencionalmente de improviso”. Se trata, también, de deficiencias en los interrogatorios, que no ameritan la concesión del amparo, puesto que, en el fondo, no lo ha dejado sin defensa, según se ha repetido, para los efectos del amparo.

Octavo: Entrando a las violaciones de fondo, tampoco se ha violado el artículo quinientos sesenta y uno del, Código Penal, que establece como circunstancias calificativas del delito de homicidio, la concurrencia de cualquiera de las circunstancias de premeditación, alevosía o ventaja, y que los promoventes del amparo consideran derogado por el artículo veintidós de la Constitución, ya que este precepto exige la concurrencia de todas las circunstancias apuntadas para el mismo objeto y ameritar la pena capital. Sobre este particular, debe advertirse que, en efecto, en la primera edición oficial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice en su artículo veintidós, de la Constitución, ya que este precepto exige la concurrencia de todas las circunstancias apuntadas para el mismo objeto y ameritar la pena capital. Sobre este particular, debe advertirse que, en efecto, en la primera edición oficial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice en su artículo veintidós, que “...sólo podrá imponerse la pena de muerte... al homicida con alevosía, premeditación y ventaja...”; pero es evidente que un simple error de imprenta no puede variar el texto auténtico de la misma Suprema Ley Nacional, en el que de manera expresa establece “...con premeditación, alevosía o ventaja ...”, como ya lo ha resuelto esta Suprema Corte en diversas ejecutorias, que han formado jurisprudencia, que es obligatoria para esta Sala en los términos de los artículos ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y nueve de la Ley de Amparo vigente, en relación con el sexto, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Noveno: Los promoventes del amparo señalan también como concepto de violación, que el delito cometido por José de León Toral es de “naturaleza esencialmente política, porque la efectividad que perseguía no era la muerte del señor General Alvaro Obregón, sino la derogación o reforma de las leyes que rigen en materia de cultos; y si cometió el delito, según lo manifestó el propio quejoso, fué como un medio enderezado directamente a la consecución de ese fin; y, por otra parte, carente el reo de todo sentimiento de odio, rencor u otro similar hacia la persona del ofendido, atacó la personalidad políticas,

pública, del mismo señor general Alvaro Obregón. como Presidente electo de la República, que absorbía, que borraba en su mente aquella otra, para obtener el fin que se proponía; derivando los quejosos de esta falsa premisa, la violación del artículo veintidós de la Constitución Federal. Antes de pasar adelante, debe advertirse que no se alcanza a comprender por que razón el asesinato del señor General Obregón podría considerarse como medio eficaz, directamente enderezado a la derogación o reforma de las leyes que rigen en materia de cultos, como lo demuestra el solo hecho de que habiendo transcurrido ya más de seis meses desde que ocurrió la muerte del señor General Obregón, es de pública notoriedad que dichas leyes se mantienen en todo su vigor, lo cual comprueba que no tuvo tal trascendencia al régimen político de la Nación, el atentado de José de León Toral. Se advierte, además, que los mismos defensores del inculpado convienen en que la Ley Sustantiva no define los elementos constitutivos del delito político, y que, por lo mismo, habrá que recurrir a las fuentes generales de derecho y a la doctrina de los autores. En efecto, Adolfo Posada, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Madrid, en su obra titulada "Tratado de Derecho Político", asienta como tesis generalmente admitida, que "la política se refiere al Estado"; acepta la tesis de Garner, de que la política es un término que significa ciencia y arte y se emplea para expresar al propio tiempo el estudio sistemático de los fenómenos del Estado y la totalidad de las actividades relacionadas con la administración de los asuntos del mismo. Como ciencia, nos proporciona un conjunto de conocimientos relativos al Estado; como arte, investiga las soluciones de los problemas concretos y se refiere a los procedimientos y medios que el Gobierno emplea y a la manera de realizar los fines del Estado. Sin embargo, afirma, al concretar el significado preciso de la política, surge una gran variedad de opiniones; pero resume y dice: "...12.-Hay, sin duda, una coincidencia íntima de orientación y de ideas entre los autores que sostienen el criterio según el cual, la política, aún científicamente considerada, expresa el punto de vista central y general de los conocimientos del Estado. En el lenguaje corriente, la política, los políticos, las cosas manifestaciones, relaciones instituciones políticas, se refieren directa y exclusivamente al Estado; lo demuestran multitud de expresiones, v.gr.: partidos políticos, régimen político, hombres políticos, delitos políticos; en efecto, en todas estas frases se indica siempre con la adjetivación, que los partidos, regímenes, hombres, y delitos se refieren al Estado, lo político; se habla con frecuencia de política financiera, nacional, pedagógica, hidráulica, liberal, conservadora, etcétera, y en estos casos se alude también al Estado, en cuanto se trata de la acción de éste en el arreglo de su hacienda, en la afirmación de la nacionalidad, en el desarrollo de la educación social y en el desenvolvimiento de sus energías, para transformar las condiciones hidrográficas del país...: Ahora bien, dado lo expuesto, puede estimarse que la política, ciencia o arte, estudio o práctica, pensamiento o acción, se refiere al Estado, íntegramente considerado y tiene en su apoyo el punto de vista indicado, una buena parte de la opinión científica". En consecuencia, si conforme a la doctrina, la política se refiere directa y exclusivamente al Estado, y si, por lo tanto, el delito político

se refiere también al Estado, no hay base racional ni científica para conceptuar el homicidio del señor General Obregón como delito político, puesto que, en la época de la comisión del hecho delictuoso, ni siquiera desempeñaba el señor General Obregón funciones públicas, sino que guardaba la situación de un simple ciudadano, que sólo había jugado en las elecciones efectuadas el primero de julio último, para la renovación del Ejecutivo Federal. Lo único que se desprende de las constancias de autos, es que en el presente caso se trata de un asesino impulsado por la pasión religiosa, la que en ningún caso puede darle el carácter político, según lo expuesto anteriormente, para estimar que en el mismo caso se ha faltado a la prohibición que estatuye, a este respecto, el artículo veintidós constitucional.

Décimo: Que al margen de la violación a que se refiere el considerando anterior, los promoventes sostienen que, en relación con ella, se cometió otra que consiste en no haberse incluido en el interrogatorio la pregunta relativa a la circunstancia apuntada, es decir, sobre si el homicidio de que se trata debía o no, considerarse como un delito político, derivando de esta omisión, la violación de los artículos doscientos sesenta y uno y trescientos ocho del Código de Procedimientos Penales. El agravio, a este respecto, no existe, pues basta recordar que conforme al artículo cuarenta y dos de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, vigente entonces, el jurado tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto en el que se establezca la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, las cuestiones de hecho que con arreglo a la ley le someta el juez, para admitir que no pudo quedar incluida en el interrogatorio la pregunta referente al delito político, porque ésta no habría versado sobre cuestión de hecho, sino sobre punto de mero derecho, en el cual si no están unánimemente de acuerdo los tratadistas especialistas, menos podrían encontrarse en aptitud de apreciarlo, fijarlo, y definirlo los miembros del Tribunal del Pueblo.

Undécimo: De todo lo expuesto anteriormente, resulta que en el presente caso el quejoso, José de León Toral, fué condenado por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, como responsable del delito de homicidio calificado, cometido en la persona del señor General Alvaro Obregón, el diecisiete de julio del mismo año, confirmando la sentencia dictada por el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacubaya, el día nueve del mismo mes, e imponiéndole por tal delito, la pena capital; que no ha quedado legalmente probada en autos ninguna de las violaciones a las leyes esenciales del procedimiento, de las que dejan sin defensa al quejoso y que amerite la concesión del amparo, en los términos de los artículos ciento siete, fracciones primera, segunda, tercera, séptima y octava, de la Constitución y treinta, noventa y tres, noventa y cuatro, ciento nueve y demás relativos de la Ley de Amparo vigente; que dada la circunstancia de que, en lo general, el quejoso hace derivar las violaciones de fondo, de las irregularidades que reclama en cuanto al procedimiento, es inconcuso que no estando legalmente justificadas éstas, para los efectos del amparo en única

instancia ante la Suprema Corte, tampoco han quedado justificadas las de fondo; que en cuanto a la violación de fondo que se invoca por separado, y que consiste en no haberse considerado el homicidio de que se trata como delito político tampoco debe tomarse en consideración por las razones expuestas en el considerando noveno de este fallo, y, por lo mismo, tampoco se ha violado a este respecto, el artículo veintidós constitucional; y en esa virtud, al condenarse al quejoso a sufrir la pena capital, ha sido mediante juicio y llenándose las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; se le ha sentenciado conforme a una ley exactamente aplicable al caso, puesto que dicha sentencia ha estado fundada y motivada conforme a la ley, y ha sido dictada por autoridad competente; por todo lo cual, debe estimarse que la misma Séptima Sala no ha cometido violación constitucional alguna en perjuicio del quejoso, lo que amerita que se le niegue el amparo de la Justicia de la Unión.

Duodécimo: Que en cuanto al acto reclamado del ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacubaya, Distrito Federal, señalado también como autoridad responsable, en su carácter de ejecutora, no habiendo rendido informe con justificación, debe presumirse, para los efectos de este fallo, que es cierto el acto que de él se reclama, con arreglo al artículo setenta y tres de la Ley de Amparo; más como la sentencia de cuya ejecución se trata, no es violatoria de garantías, ni se ha señalado violación alguna en cuanto al procedimiento de mera ejecución, es procedente negar al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión, en lo que se refiere al acto reclamado de la propia autoridad. Y por lo que toca al ciudadano Gobernador del Distrito Federal, en su carácter de autoridad ejecutora, en el sentido de ser el encargado de dar cumplimiento a la sentencia que impuso al quejoso la pena de muerte, debe advertirse, en primer lugar, que según aparece de su informe con justificación, rendido por oficio número 352/1, Departamento Consultivo, de fecha cinco de diciembre último, no se le había dado conocimiento de dicha sentencia, motivo por el cual, no era exacto que tratara de ejecutarla; y en segundo lugar, que en la actualidad tampoco existe dicha autoridad, conforme a la Ley de Reformas Cons-

titucionales, de catorce de agosto próximo pasado; y en tal virtud, es procedente el sobreseimiento del presente juicio de amparo, por falta de materia, es decir, por no ser cierto el acto reclamado de la misma autoridad ni existir ésta, de acuerdo con los artículos primero fracción primera, a contrario sensu, cuarenta y tres, fracción octava, y cuarenta y cuatro, fracción tercera, de la Ley de Amparo vigente.

Por lo expuesto y fundado y de acuerdo con los artículos ciento siete, fracciones primera, segunda, tercera y octava, de la Constitución Federal; treinta, noventa y tres, noventa y cuatro, ciento siete, ciento nueve y demás relativos de la Ley de Amparo vigente y dieciséis, veinticuatro y sexto, transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a José de León Toral, contra la ejecutoria dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha treinta de noviembre del año próximo pasado, en que, confirmando la sentencia dictada por el ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tacubaya, le impuso la pena capital, como responsable del delito de homicidio calificado, cometido en la persona del señor General Alvaro Obregón, el diecisiete de julio del mismo año, por no haber probado legalmente las violaciones constitucionales reclamadas.

Segundo.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio de amparo, en lo que se refiere al acto reclamado del ciudadano Gobernador del Distrito Federal, por falta de materia, consistente en no haberse probado legalmente dicho acto, y por no existir en la actualidad la propia autoridad.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; expídase la ejecutoria respectiva para remitirla a la autoridad responsable con los autos originales y archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron en ese asunto, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *P. Machorro y Narváez.- F. de la Fuente.- E. Osorno A.- Carlos Salcedo.- E. Manrique, Secretario.*